



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Noviembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN	:	47-707-40-89-001-2023-00121-00
ACCIONANTE	:	JESUS FERNANDO AREVALO MATUTE
ACCIONADO	:	PREVISORA DE SEGUROS S.A.
REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el señor JESUS FERNANDO AREVALO MATUTE, actuando en nombre propio, contra la PREVISORA DE SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

El señor JESUS FERNANDO AREVALO MATUTE, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela para que le fueran amparados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Seguridad Social y Mínimo Vital.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta el accionante, que el día Tres (03) de Diciembre de 2022, sufrió un accidente de tránsito en calidad de conductor de la motocicleta de placas GFQ30G amparada por la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito - SOAT expedida por Previsora de Seguros S.A. No. 2108004033788000.

Señala el accionante, que dentro del accidente antes mencionado sufrió Fractura de Epífisis Inferior del Radio.

Menciona el accionante, que dentro de las coberturas de la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT se encuentra el amparo por incapacidad permanente con un monto máximo de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes por víctima.

Explica el accionante, que para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente se hace necesario aportar original del dictamen sobre la incapacidad permanente expedido por las entidades autorizadas para ello de conformidad con la Ley.

Dice el accionante, que el Decreto 056 de 2015 que fue incorporado en el Decreto 780 de 2016, indica que al ser un accidente de tránsito, deben ser las aseguradoras que asumen riesgo de invalidez y muerte, quienes deben valorar las víctimas en primera instancia y si la víctima no está conforme debe ser remitida en segunda oportunidad con los honorarios pagos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien actuará como perito en una segunda valoración y si la aseguradora no cuenta con un equipo interdisciplinario debe enviar directamente a la Junta Regional para su respectiva valoración.

Indica el accionante, que el día Cinco (05) de Octubre del año en curso, presentó un derecho de petición a la entidad accionada solicitando que fuera valorada su pérdida de capacidad laboral por la aseguradora o remitido directamente a la Junta Regional



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

de Calificación de Invalidez con los honorarios a cargo de la compañía aseguradora, como lo estipulan las normas y las Sentencia T-076 de 2019 y T-400 de 2017.

Comenta el accionante, que con la presentación del derecho de petición también se presentó documentación requerida para el pago de la indemnización por incapacidad permanente, faltando únicamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Expresa el accionante, que tiene obligaciones como transporte, alimentación, vivienda entre otras, por lo que no puede pagar los honorarios como lo ha pretendido la aseguradora, debido a que no es su obligación pagarlos.

Declara el accionante, que no ha podido ser valorada su pérdida de capacidad laboral, toda vez que la aseguradora se niega argumentando falsamente que no se encuentra obligada a realizar dicha valoración.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, que le sean amparados sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la compañía aseguradora accionada valorar o en su defecto sufragar los honorarios profesionales de los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, consignando Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de solicitud de la calificación para poder obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral. Así mismo solicita que se le ordene a la accionada, que asuma el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito en virtud de un contrato SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100 modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Dieciséis (16) de Noviembre del año que transcurre, admitió la presente acción constitucional y se ordenó oficiar a la accionada para que en el término de Dos (2) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo se ordenó vincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

De la posición de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

La accionada a través de escrito de fecha Veinte (20) de Noviembre del año en curso, suscrito por Alberto Pulido Rodríguez, Vicepresidente Jurídico y Representante Legal, solicita que no se acceda a la petición de la parte accionante, bajo el entendido que es aquel que pretenda valerse de los beneficios de un seguro como lo es el de seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT quien ha de cumplir con los requisitos que la Ley prevé para la reclamación del mismo. Señala la accionada, que no le está vulnerando el derecho en mención a la parte accionante, como quiera que el presente asunto se encuentra en la etapa de verificación. Indica la accionada, que la sola reclamación no configura de por sí el derecho que se pretende a través de esta acción, resaltando que ante las reclamaciones que se presentan ante las aseguradoras es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda. Menciona la accionada, que la reclamación del peticionario ya se encuentra surtiendo el trámite que corresponde. Explica la accionada, que la legislación aplicable al caso establece expresamente como requisito de procedibilidad para la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

reclamación que pretenda afectar las coberturas del SOAT, que la víctima demuestre la ocurrencia “del accidente y de sus consecuencias dañosas [...]” (artículo 194 del Estatuto Orgánico Financiero), y más específicamente aquellos establecidos para cada cobertura conforme a lo dispuesto por los artículos 26 a 30 del Decreto 056 de 2015, en el caso que nos ocupa, siendo que la cobertura que se pretende afectar es la de incapacidad permanente, el artículo 27 del referido Decreto obliga a que la reclamación de seguro debe ir acompañada del formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado, dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito y la epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas. Manifiesta la accionada, que la actividad aseguradora, y de forma más intensa, tratándose del SOAT, se encuentra estrictamente regulada por el legislador, es imposible para La Previsora S.A Compañía de Seguros acceder al pago correspondiente a este seguro sino se llenan a cabalidad con los requisitos legales para tal fin, puesto que son necesarios para poder agendar cita de valoración y calificación de la pérdida de la capacidad laboral en primera oportunidad para la parte accionante, y a cargo de La Previsora S.A Compañía de Seguros, toda vez que, y como ya se mencionó, esta es autoridad competente para realizar esta valoración y calificación en primera oportunidad. Expresa la accionada, que no se le está negando el derecho a la parte accionante para obtener el dictamen de pérdida de la capacidad laboral requerido para tramitar al pago de indemnización SOAT, en el entendido que se le informe que se accedería a realizarlo luego de cumplir con el lleno de documentos requeridos por la legislación. Dice la accionada, que equivocadamente invoca el accionante, como prueba del requisito de subsidiaridad, acciones de tutela que permiten la interposición de esta clase de acciones constitucionales cuando esté: “orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)” sin embargo dicha interpretación únicamente es viable conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional siempre y cuando la persona que pretende la garantía de sus derechos fundamentales se encuentre en una manifiesta vulnerabilidad económica y le sea imposible así llenar los requisitos legales de las reclamaciones de seguros que, no se configura en el presente caso, pues la parte accionante no ha arremetido a esta acción prueba alguna de que se encuentre en una situación económica tal, que le sea imposible pagar los honorarios que el mismo legislador ha establecido para las juntas regionales de calificación de invalidez. Finalmente expone la accionada, que no está llamada a responder por lo perseguido en la acción de tutela, pidiendo que se declare la improcedencia de esta, puesto que no existe prueba alguna que la parte accionante se encuentre en una especial imposibilidad económica, no existe razón alguna para que se obligue a La Previsora S.A Compañía de Seguros a financiar un potencial dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

De la posición de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA

La vinculada a través de escrito de fecha Veintiuno (21) de Noviembre del año en curso, suscrito por Cristo Rafael Sánchez Acosta, Director Administrativo y Financiero



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, señala que entratándose de las prestaciones que se derivan de un accidente de tránsito, se encuentran las indemnizaciones por incapacidad permanente parcial, el cual debe ser valorado por una autoridad competente, dichas indemnizaciones se encuentran plenamente tarifadas el valor de las mismas, verbigracia como lo establece los artículos 2.6.1.4.2.6, artículo 2.6.1.4.2.7 y 2.6.1.4.2.8. Menciona la vinculada, que en lo concerniente a la valoración de pérdida de la capacidad laboral, están legitimados por ministerio de la Ley, para valorar la pérdida de la capacidad laboral, tal como lo establece el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. Indica la vinculada, que para proceder a valorar a la accionante se requiere que cumpla con los siguientes requisitos: Documentos de identidad, Certificado de rehabilitación, Historia clínica completa, exámenes de laboratorios diagnósticos, Dirección y teléfono actualizado del actor con el fin de comunicarle la fecha y hora de fijación de la fecha de valoración médico laboral, Carta dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena donde solicita la calificación de pérdida de capacidad laboral manifestando todo el proceso de la persona que se va a calificar, Carta dirigida a las partes informando el inicio del proceso con la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, dirección y teléfono de las entidades, si no se encuentra en la ciudad aportar guía de envío con que le notifique y copia de la carta enviada a la entidad, acreditar en legal forma el soporte de pago de los honorarios anticipados equivalentes a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha en que se opere el pago emitida por la respectiva Entidad Bancaria que deberán ser consignados en la cuenta de Ahorro 9701-0030710 BANCO SUDAMERIS, ubicado en la ciudad de Santa Marta, en la Carrera 5 No. 23 – 34 a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, identificada con el NIT No. - 8190001283-, en cuanto al pago, el mismo debe ser pagado de manera anticipada, tal como lo prescribe el artículo 2.2.5.1.16, del Decreto 1072 del 2015. Finalmente solicita la vinculada, que se conmine a la Aseguradora que proceda a enviar al señor JESUS FERNANDO AREVALO MATUTE, a la Junta Regional con el lleno todos los requisitos arriba señalados.

1.4 Pruebas aportadas al expediente

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por el accionante visibles a folios 15 al 54. Las allegadas por la accionada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS visibles a folios 62 al 124. Las allegadas por la vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA visible a folio 125.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso se ciñe a determinar si fueron o no vulnerados los derechos fundamentales deprecados por el accionante, con ocasión de la negación de la encausada en sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, a fin de obtener un dictamen de pérdida de capacidad laboral.

2) Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

3) Derechos Fundamentales Invocados

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Seguridad Social y Mínimo Vital, por tanto es preciso señalar lo siguiente:

2.1.) Derecho al Debido Proceso

Está consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en el acápite del título II de los derechos, las garantías y los Deberes capítulo 1. De los derechos fundamentales. Ello atendiendo que el derecho a la defensa hace parte del derecho fundamental al debido proceso.

De igual manera es menester citar el artículo 209 de la Constitución Política que proclama que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad.

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa"

En cuanto al derecho al Debido Proceso la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P).".

2.2.) Derecho a la Igualdad

Consagrado en el artículo 13 de nuestra Constitución Política, en el acápite de los Derechos Fundamentales, así: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica..."*

Respecto a este derecho la Honorable Corte Constitucional ha señalado en uno de sus apartes que:

"...el Derecho a la igualdad "es un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales. La



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

identificación de las cargas o los beneficios que se reparten a través de las medidas que generan un trato diferenciado, es eventualmente relevante para definir el grado de intensidad con el cual habrá de realizarse el juicio de igualdad, pero de ninguna manera puede ser utilizada para desvirtuarlo"

2.3.) Derecho a la Seguridad Social

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva

"de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales"

El artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad"*.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona afirma que: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia"*.

Así mismo, se encuentra estipulado en el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales que *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social"*.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

De manera similar, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes"*.

Finalmente, en el mismo sentido el Código Iberoamericano de la Seguridad Social, aprobado por la ley 516 de 1999, en su artículo 1º, establece que reconoce a la Seguridad Social como un derecho inalienable del ser humano.

2.4.) Derecho al Mínimo Vital

Al respecto, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, lo ha definido en varios fallos, como aquella porción de ingresos del trabajador indispensable e insustituible, destinada a solventar las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; que comprende lo correspondiente a alimentación, salud, educación o vestuario, servicios públicos domiciliarios, entre otras; de tal manera, que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la subsistencia digna del ser humano; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana.

La Corte Constitucional ha determinado del Mínimo Vital se expresa no sólo desde un ámbito cuantitativo, sino también cualitativo. De este modo, el Mínimo Vital no se restringe a la prestación necesaria para garantizar la supervivencia biológica, sino que trasciende este marco para llegar hasta la cobertura satisfactoria de las necesidades básicas mencionadas y en aras de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales.¹

Respecto al mínimo vital la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 214 de 2011, manifestó:

"Frente al concepto de mínimo vital, la Corte ha precisado que este corresponde a aquella parte del ingreso del trabajador que se destina a solventar sus necesidades básicas y las de su familia. Sobre el tema esta Corporación ha sostenido:

"El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad."

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-203 del 16 de Marzo de 2001



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar los derechos invocados.

CASO CONCRETO

El accionante, deprecia la protección de los derechos fundamentales arriba mencionados, debido a la negación de la encausada en sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, a fin de obtener un dictamen de pérdida de capacidad laboral.

La entidad accionada, a través de escrito de fecha Veinte (20) de Noviembre del año en curso, suscrito por Alberto Pulido Rodríguez, Vicepresidente Jurídico y Representante Legal, solicita que no se acceda a la petición de la parte accionante, bajo el entendido que es aquel que pretenda valerse de los beneficios de un seguro como lo es el de seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT quien ha de cumplir con los requisitos que la Ley prevé para la reclamación del mismo. Señala la accionada, que no le está vulnerando el derecho en mención a la parte accionante, como quiera que el presente asunto se encuentra en la etapa de verificación. Indica la accionada, que la sola reclamación no configura de por sí el derecho que se pretende a través de esta acción, resaltando que ante las reclamaciones que se presentan ante las aseguradoras es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda. Menciona la accionada, que la reclamación del peticionario ya se encuentra surtiendo el trámite que corresponde. Explica la accionada, que la legislación aplicable al caso establece expresamente como requisitos de procedibilidad para la reclamación que pretenda afectar las coberturas del SOAT, que la víctima demuestre la ocurrencia "del accidente y de sus consecuencias dañosas [...]" (artículo 194 del Estatuto Orgánico Financiero), y más específicamente aquellos establecidos para cada cobertura conforme a lo dispuesto por los artículos 26 a 30 del Decreto 056 de 2015, en el caso que nos ocupa, siendo que la cobertura que se pretende afectar es la de incapacidad permanente, el artículo 27 del referido Decreto obliga a que la reclamación de seguro debe ir acompañada del formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado, dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito y la epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas. Manifiesta la accionada, que la actividad aseguradora, y de forma más intensa, tratándose del SOAT, se encuentra estrictamente regulada por el legislador, es imposible para La Previsora S.A Compañía de Seguros acceder al pago correspondiente a este seguro sino se llenan a cabalidad con los requisitos legales para tal fin, puesto que son necesarios para poder agendar cita de valoración y calificación de la pérdida de la capacidad laboral en primera oportunidad para la parte accionante, y a cargo de La Previsora S.A Compañía de Seguros, toda vez que, y como ya se mencionó, esta es autoridad competente para realizar esta valoración y calificación en primera oportunidad. Expresa la accionada, que no se le está negando el derecho a la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

parte accionante para obtener el dictamen de pérdida de la capacidad laboral requerido para tramitar al pago de indemnización SOAT, en el entendido que se le informó que se accedería a realizarlo luego de cumplir con el lleno de documentos requeridos por la legislación. Dice la accionada, que equivocadamente invoca el accionante, como prueba del requisito de subsidiaridad, acciones de tutela que permiten la interposición de esta clase de acciones constitucionales cuando esté: "orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)" sin embargo dicha interpretación únicamente es viable conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional siempre y cuando la persona que pretende la garantía de sus derechos fundamentales se encuentre en una manifiesta vulnerabilidad económica y le sea imposible así llenar los requisitos legales de las reclamaciones de seguros que, no se configura en el presente caso, pues la parte accionante no ha arrimado a esta acción prueba alguna de que se encuentre en una situación económica tal, que le sea imposible pagar los honorarios que el mismo legislador ha establecido para las juntas regionales de calificación de invalidez. Finalmente expone la accionada, que no está llamada a responder por lo perseguido en la acción de tutela, pidiendo que se declare la improcedencia de esta, puesto que no existe prueba alguna que la parte accionante se encuentre en una especial imposibilidad económica, no existe razón alguna para que se obligue a La Previsora S.A Compañía de Seguros a financiar un potencial dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

La vinculada Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, a través de escrito de fecha Veintiuno (21) de Noviembre del año en curso, suscrito por Cristo Rafael Sánchez Acosta, Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, señala que entratándose de las prestaciones que se derivan de un accidente de tránsito, se encuentran las indemnizaciones por incapacidad permanente parcial, el cual debe ser valorado por una autoridad competente, dichas indemnizaciones se encuentran plenamente tarifadas el valor de las mismas, verbigracia como lo establece los artículos 2.6.1.4.2.6, artículo 2.6.1.4.2.7 y 2.6.1.4.2.8. Menciona la vinculada, que en lo concerniente a la valoración de pérdida de la capacidad laboral, están legitimados por ministerio de la Ley, para valorar la pérdida de la capacidad laboral, tal como lo establece el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. Indica la vinculada, que para proceder a valorar a la accionante se requiere que cumpla con los siguientes requisitos: Documentos de identidad, Certificado de rehabilitación, Historia clínica completa, exámenes de laboratorios diagnósticos, Dirección y teléfono actualizado del actor con el fin de comunicarle la fecha y hora de fijación de la fecha de valoración médico laboral, Carta dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena donde solicita la calificación de pérdida de capacidad laboral manifestando todo el proceso de la persona que se va a calificar, Carta dirigida a las partes informando el inicio del proceso con la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, dirección y teléfono de las entidades, si no se encuentra en la ciudad aportar guía de envío con que le notifique y copia de la carta enviada a la entidad, acreditar en legal forma el soporte de pago de los honorarios anticipados equivalentes a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha en que se opere el pago emitida por la respectiva Entidad Bancaria que deberán ser consignados en la cuenta de Ahorro 9701-0030710 BANCO SUDAMERIS, ubicado en la ciudad de Santa Marta, en la Carrera 5 No. 23 – 34 a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, identificada con el NIT No. - 8190001283-, en cuanto al pago, el mismo debe ser pagado de manera anticipada, tal como lo prescribe el artículo 2.2.5.1.16, del Decreto 1072 del 2015. Finalmente solicita la vinculada, que se comine a la Aseguradora que proceda a enviar al señor JESUS FERNANDO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

AREVALO MATUTE, a la Junta Regional con el lleno todos los requisitos arriba señalados.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la salud es un derecho fundamental y ha determinado que el concepto de vida incluye mejorar las condiciones de salud cuando estas afecten la calidad de vida de las personas o la garantía de una existencia digna.

En virtud de lo anterior, el Estado y los particulares tienen la obligación de proteger los derechos de las personas mediante la materialización de los mandatos constitucionales, entre otros, la prestación adecuada de los servicios de salud a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para el caso específico de los accidentes de tránsito y la incidencia de estos siniestros en la salud de las personas, el Sistema General de Seguridad Social en Salud prevé la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional "cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados".

La normatividad aplicable al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- se encuentra en el capítulo IV del Decreto Ley 663 de 1993, y en lo no previsto allí, se rige por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio.

Así, el SOAT, como instrumento de garantía del derecho a la salud de personas lesionadas en accidentes de tránsito, cumple una función social y contribuye claramente al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del Sistema Nacional de Salud, tal como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993:

"2. Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tienen los siguientes objetivos:

- a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;*
- b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las causadas por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;*
- c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y*
- d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones."*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

La indemnización por incapacidad permanente es concebida en esta misma norma como una prestación social susceptible de otorgarse a las personas que han sufrido una pérdida no superable de sus funciones orgánicas, que disminuye sus posibilidades de ejercer un normal desempeño laboral, siendo su tope de liquidación ciento ochenta (180) salarios mínimos legales mensuales vigentes tasables a la fecha de ocurrencia del evento, "de acuerdo con la tabla de equivalencias para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral y el Manual Único de Calificación de la invalidez".

Para acceder a la prestación económica cubierta por el SOAT denominada "indemnización por incapacidad permanente", se hace indispensable allegar el certificado médico emitido por la Junta de Calificación de Invalidez, de ahí la importancia de este organismo para impulsar este trámite.

El dictamen emitido por la Junta de Calificación Regional de Invalidez es obligatorio para impulsar el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente. Este certificado puede ser solicitado en principio por el afiliado o su empleador, por el pensionado por invalidez o por el aspirante a beneficiario directamente ante la Junta Regional, o a través de la administradora, la compañía de seguros o la entidad a cargo del pago de dichas prestaciones. Pero para que la Junta expida dicho dictamen, primero se le deben cancelar sus respectivos honorarios.

Ahora bien, la Sentencia T-1200 de 2004 concluyó que la autoridad idónea para calificar la incapacidad es la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que si las entidades de previsión social, las administradoras de pensiones o las compañías de seguros, incumplen con la obligación de solicitar a la Junta Regional la calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral y la fecha de estructuración de la invalidez de una persona, se vulneran los derechos de esta a "la seguridad social y al debido proceso, en la medida en que no le permite conocer su situación y el concepto médico sobre la misma, siendo este necesario para realizar las diligencias relativas al reconocimiento de las prestaciones económicas contempladas en el Sistema General de Seguridad Social".

De igual forma el parágrafo 1 del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone: "La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación."

En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."

Así mismo, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar entre otros el "dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral".

Conforme a lo anterior, se concluye de manera forzosa que para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente, por lo que es obligación de la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica de pago de honorarios de la Junta de Calificación, por disposición expresa del Legislador y también porque las aseguradoras que expiden el SOAT hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, estando por ello obligadas a garantizar el acceso efectivo al beneficio del Sistema al cual fue autorizado a participar.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-076 de 2019, precisó que:

"Es cierto que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, señala que la determinación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad y calificación del grado de invalidez de estas contingencias, es competencia de: (i) el Instituto de Seguros Sociales, (ii) la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, (iii) las Administradoras de Riesgos Profesionales, (iv) las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y, (v) las Entidades Promotoras de Salud -EPS-. Con todo, para efectos de tramitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente causada por accidente de tránsito, únicamente, la compañía aseguradora de invalidez y muerte, o la Junta de Calificación de Invalidez están facultadas para efectuar la calificación, por dos razones.

Las Entidades Promotoras de Servicios de Salud -EPS- tienen el deber de expedir el certificado médico emitido por el profesional de la salud que atendió la incapacidad, para acreditar la ocurrencia del siniestro; mientras que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- (encargadas de la asunción de los riesgos originados en una relación de trabajo), y, las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP- (responsables de los riesgos de vejez, invalidez o muerte de los afiliados al sistema general de pensiones), no se encuentran facultadas para expedir certificado médico o documento en que se valore la pérdida de capacidad laboral sufrida por una persona en el marco de la reclamación de las coberturas del SOAT.

Por su parte, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez son competentes para calcular y fijar el grado de pérdida de capacidad laboral de una persona en cuyo favor se reclame el reconocimiento de los beneficios previstos para atender las consecuencias de accidentes automovilísticos y



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

eventos catastróficos, bien sea a través de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía o cualquier compañía de seguros.

De lo anterior resulta claro que las compañías aseguradoras de invalidez y muerte serán competentes en primera oportunidad, para calificar directamente la pérdida de capacidad laboral de la víctima, o por medio de un profesional de la salud externo, y en el evento en que la valoración de pérdida de capacidad laboral proferida en primera oportunidad sea impugnada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez conocerá en primera instancia y emitirá su dictamen.

De igual manera, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia” (subrayado nuestro).

Respecto a quien es el responsable en pagar los honorarios que genera la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en la misma Sentencia T-076 de 2019 se señaló que:

“(…) en el evento en que las compañías aseguradoras de riesgos de invalidez y muerte no realicen la valoración requerida, el aspirante a beneficiario se encuentra habilitado para acudir ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para obtener la práctica del dictamen en primera instancia, y asumir directamente el pago de los honorarios con posibilidad de recobro. Con todo, cuando el solicitante sea una persona en situación de vulnerabilidad, que no cuente con los recursos económicos para sufragar el costo de la valoración, las aseguradoras deberán asumir el pago de los honorarios a fin de que este pueda iniciar la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente” (subrayado nuestro).

Descendiendo al caso en concreto, de primera mano se concluye que, efectivamente procede la calificación de pérdida de capacidad del actor, como quiera que el señor Jesús Fernando Arévalo Matute, el día 3 de Diciembre de 2022 sufrió un accidente de tránsito mientras conducía la motocicleta de placas GFQ30G, la cual se encuentra amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito- SOAT, mediante la póliza No. 2108004033788000 emitida por Previsora de Seguros S.A.

Téngase en cuenta que, si bien la entidad encausada se niega asumir los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena para que proceda el dictamen de pérdida de capacidad laboral del tutelante, lo cierto es que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, sí está obligada por cuanto ese canon establece que:

ARTICULO 50.-Honorarios. Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Cuando el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez podrá (sic) hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora, de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral.

Por cada dictamen emitido por la junta de calificación de invalidez, la entidad correspondiente deberá pagar como honorarios, una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de la solicitud. (...)”

(Subrayado nuestro)

Es así como se concluye de todo lo expuesto que, Previsora de Seguros S.A. está en la obligación de calificar directamente la pérdida de capacidad laboral del actor Jesús Fernando Arévalo Matute, o en su defecto, pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que se emita el dictamen respectivo, más aún, cuando este es un requisito indispensable exigido por la ley y por las mismas aseguradoras para proceder con el reconocimiento económico de la indemnización permanente.

Sumase que el accionante manifestó su imposibilidad económica para asumir los costos de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, debido a la incapacidad generada por el accidente de tránsito y los gastos que debe cubrir, más aún, cuando a la accionada le correspondía traer al plenario los elementos de prueba que desvirtuaran ese aspecto, lo cual no aconteció.

Consecuente con lo anterior, se le ordenará a la entidad encausada si aún no lo ha hecho, proceda a valorar y emitir en primera instancia dictamen relacionado con la pérdida de capacidad laboral del señor JESÚS FERNANDO ARÉVALO MATUTE. En el evento de que el actor no esté de acuerdo con la calificación de la pérdida de capacidad laboral emitida por la accionada, deberá ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para lo cual la encartada deberá pagar los honorarios requeridos para la práctica del dictamen respectivo, por cuenta del accidente de tránsito ocurrido el día 3 de Diciembre de 2022 mientras el accionante conducía la motocicleta de placas GFQ30G, la cual se encontraba amparada por la póliza SOAT No. 2108004033788000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Seguridad Social y Mínimo Vital invocados por el señor JESÚS FERNANDO ARÉVALO MATUTE, quien actúa en nombre propio, contra PREVISORA DE SEGUROS S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR a PREVISORA DE SEGUROS S.A, que dentro del término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia si aún no lo ha hecho, proceda a valorar y emitir en primera instancia dictamen relacionado con la pérdida de capacidad laboral del señor JESÚS FERNANDO ARÉVALO MATUTE. En el evento de que el actor no esté de acuerdo con la calificación de la pérdida de capacidad



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

laboral emitida por la accionada, deberá ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para lo cual la encartada deberá pagar los honorarios requeridos para la práctica del dictamen respectivo, por cuenta del accidente de tránsito ocurrido el día 3 de Diciembre de 2022 mientras el accionante conducía la motocicleta de placas GFQ30G, la cual se encontraba amparada por la póliza SOAT No. 2108004033788000.

TERCERO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

CUARTO.- En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA